REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200010000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ana Judith Cortés Chingate
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

AUTO VINCULA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la integración de litisconsorcio que plantea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC en la contestación de la demanda (Doc. 16, exp. digital), según la cual debe vincularse a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 contrato N° 331 de 2016 (precedente PPL 2015) integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

1. Antecedentes

- El 8 de julio de 2021 (Doc. 1, exp. digital), a través de apoderada judicial, la señora Ana Judith Cortés Chingate presentó demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la supuesta falla en el servicio que causó la muerte de Luis Andrés López Cortés.

- Mediante auto del 26 de febrero de 2021 (Doc. 10, exp. digital) se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho remitió mensaje electrónico al buzón de notificaciones judiciales de las entidades el 19 de abril de 2021 (Docs. 11 a 14, exp. digital).

- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, el 24 de mayo de 2021 (Docs. 15 y 16, exp. digital), y propuso excepciones. Así mismo, solicitó la comparecencia al proceso de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, entidad que, según la demandada, "*asumió la contratación para la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad puestas a disposición del INPEC, según lo establecido en el Decreto 2519 de 2015*" y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 contrato N° 331 de 2016 (precedente PPL 2015) integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., consorcio con el que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribió contrato de fiducia mercantil, en cumplimiento del deber legal referido.

2. Consideraciones

Conforme a lo expuesto, es pertinente pronunciarse respecto de la manifestación que hace el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. En ese sentido, se observa que el Decreto 4150 de 2011 dispuso la creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios como unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera,

adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo objeto, de acuerdo con su artículo 4, se define en los siguientes términos:

> *"[…] La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC […]"*

Así mismo, el parágrafo primero del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, contempla la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, *"como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación",* encargada de contratar la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, cuyos recursos deben manejarse por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La norma referida dispone que la USPEC será la entidad encargada de firmar el contrato de fiducia mercantil que debe contener las estipulaciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.

En ese contexto, el INPEC sostuvo en la contestación de la demanda que la USPEC celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de 2016 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016, encargado de la administración del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad. Para acreditar lo dicho, aportó copia del documento mencionado (Doc. 17, exp. digital, páginas 23 a 46), cuyo objeto es "*administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de personas privadas de la libertad".*

Al descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora se opuso a la solicitud del INPEC, manifestando que la demanda tiene fundamento en la falla en el servicio en que incurrió la demandada por no brindar la atención medica que requería el señor Luis Andrés López Cortés (q.e.p.d.) frente al deterioro en la salud que padecía desde el 8 de mayo del año 2018, así como la riña en la que estuvo involucrado el señor López Cortés mientras estuvo privado de la libertad.

Así las cosas, revisado el expediente el Juzgado encuentra que a controversia puesta en conocimiento de este Despacho tiene que ver con la prestación del servicio de salud a una persona privada de la libertad al interior de un establecimiento penitenciario. Por esa razón, resulta procedente vincular a este proceso a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016, conformado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

En efecto, la primera entidad mencionada tiene competencia legal para gestionar y operar la prestación de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, además, es la responsable de celebrar el contrato de fiducia mercantil en virtud del cual se manejarán los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; por su parte, el Consorcio referido es parte dentro del contrato de fiducia mercantil 331 del 27 de diciembre de 2016, cuyo objeto quedó plasmado previamente. A partir de esos antecedentes, se concluye que existen relaciones legales y contractuales que vinculan a esas instituciones con los hechos que se discuten en el presente litigio. Por tal razón, integrarán el contradictorio como litisconsorcio necesario, por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme la controversia, conforme lo señalado en el artículo 61[1] del Código General del Proceso.

[1] "Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En esa medida, para que ejerza su derecho de contradicción y de defensa, se le debe notificar y enviar la demanda junto con sus anexos, así como el escrito de reforma de demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, dándole traslado de la demanda según lo indicado en el artículo 172 de la citada norma, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

3. Otras determinaciones

Se reconocerá personería para actuar a la abogada Xiomara Moreno Pérez, como apoderada judicial del INPEC, de acuerdo con el poder allegado al proceso (Doc. 18, exp. digital).

El Despacho observa que la entidad demandada planeó "nulidad relativa", invocando la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Alegó que la parte actora omitió pedir la comparecencia de todos los sujetos procesales en la presente Litis, sin referirse a alguna entidad en concreto ni a la razón por la que dicha causal de nulidad repercute en los derechos procesales de la entidad. En esa medida, con fundamento en el inciso cuarto del artículo 135 del cuerpo normativo mencionado, se rechazará de plano la nulidad, dado que el INPEC carece de legitimación para formularla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE como litisconsorcio necesario a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 contrato N° 331 de 2016, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por Secretaría, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 contrato N° 331 de 2016, conformada por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Las vinculadas deberán adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Xiomara Moreno Pérez, como apoderada judicial del INPEC, en la forma y términos del poder allegado al proceso (Doc. 18, exp. digital).

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

QUINTO: Rechazar de plano la nulidad formulada por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb53ceaf8d7421f359871b9d106067bbbf1230560e4918ee528b63f11b7f8e**
Documento generado en 25/08/2022 07:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica